

DFA 0005- 000668/2016

SEF 0005- 000149/2016

Tribunal de Apelaciones en lo Civil de Segundo Turno

Ministro redactor: Dr. Tabaré Sosa

Ministros Firmantes: Dr. John Pérez, Dr. Álvaro Franca y Dr. Tabaré Sosa

Montevideo, 26 de octubre de 2016.

**VISTOS**

para sentencia definitiva, estos autos caratulados:

c. FONDO DE SOLIDARIDAD – Acción de  
anulación " (F. 2-28512/2016) y

**RESULTANDO:**

I.- Que con fecha 30 de junio del corriente (fs. 10-12) comparece el Dr.  
y entabla demanda de nulidad contra la Resolución  
(implícita) de la Comisión Honoraria de la demandada, en virtud de la cual se  
consideró que había incurrido en el hecho configurador del para tributo desde su  
egreso como Procurador, acaecido el 11 de diciembre/2008.

Relaciona que interpuso recurso de revocación y que se configuró  
denegatoria ficta el pasado 15 de junio; sin perjuicio de ello, el 30 del citado mes fue  
notificado de denegatoria expresa.

La compareciente, se agravia respecto del acto en causa, básicamente,  
en el criterio de de computar el hecho generador a partir de la aprobación del último  
examen para la obtención del título intermedio de Procurador; el término "egresado"  
establecido en el art. 3 de la Ley 16524 en la redacción dada por el art. 1 de la Ley  
17451, debe entenderse conforme la jurisprudencia del TAC 7 (SEF 8-85/2013) luego

que se obtiene el título habilitante para salir al desempeño laboral; a su respecto ambos títulos (intermedio y de abogado) fueron emitidos el 15 de diciembre de 2010; agrega que la interpretación auténtica del art. 755 de la Ley 19355 de 19 de diciembre de 2015 le concierne ya que completó la carrera en plazo inferior a los cinco años razón por la cual está exceptuado del aporte intermedio, siendo la ley retroactiva y estaba vigente a la fecha de la determinación tributaria.

II.- Que a fs. 18-22 comparece la demandada estableciendo que el acto impugnado se ajusta plenamente a derecho ya que el concepto de egresado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 19355 se interpreta como quien alcanza a aprobar la totalidad de los requisitos exigidos por cada plan de estudios en forma independiente de la expedición del título; la modificación establecida en el inc.2 del art. 755 de la Ley 19355 no tiene carácter retroactivo al no ser norma interpretativa porque el supuesto exoneración no figuraba en la norma anterior.

En consecuencia, solicita se desestime la demanda.

III.- En la audiencia preliminar de que informa el acta de fs. 29, cada parte se ratificó de sus proposiciones preliminares; el Tribunal fijó el objeto del proceso y de la prueba, oyéndose luego los alegatos y convocándose a nueva audiencia para el día de la fecha.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que, en la especie, conforme a lo establecido en la normativa vigente (art. 3 Ley 17451), se han satisfecho debidamente los presupuestos esenciales habilitantes para el accionamiento en nulidad.

II.- Que la Sala, con la plena conformidad de todos sus integrantes, se pronunciará por el rechazo de la pretensión anulatoria actuada, siendo ello así por lo

subsiguiente.

III.- En cuanto al hecho generador, conocida era la jurisprudencia de la Sala expuesta entre otras, en sentencias 141 y 299 /2011, donde se expresaba:

*“En consecuencia, a los efectos de resolver el punto lo determinante es delimitar que es lo que se grava de acuerdo a la ley citada. En tal sentido, el Tribunal entiende que quién se encuentra gravado es el egresado y no el profesional habilitado para ejercer la profesión. Basta remitirse a la simple lectura de la norma citada. La ley resulta clara y no admite interpretación distinta a su tenor literal. Regula un tributo normado por el artículo 13 del Código Tributario ( contribución especial ). Siguiendo a VALDEZ COSTA ( Curso de Derecho Tributario 2º Edición pagina 179 y siguientes ) la contribución como especie tributaria independiente del impuesto y de la tasa resulta característica del presupuesto de hecho ( actividad del Estado realizada que proporciona una ventaja al contribuyente ) y del destino establecido en la ley de creación.” ... “ El fundamento es reclamar una contribución para el financiamiento de esos servicios a quienes se benefician por su existencia; el fundamento característico de la contribución especial está constituido por la ventaja. En el caso, el presupuesto de hecho es la actividad de formación o enseñanza del profesional que realizó el Estado. El criterio es pues el beneficio como causa justificativa para exigir a las personas beneficiadas una participación especial en la financiación del servicio. No es un criterio la capacidad contributiva ( que si lo es en el impuesto ) “.*

La Ley interpretativa 19355 ratificó tal criterio, definiéndolo legalmente en el sentido de que egresado es quien culminó las exigencias del

plan de estudios de la carrera, en el caso Procurador desde el año 2008. Ley interpretativa y ley interpretada conforman una sola y única Ley (LJU 14842 -SCJ 209/03) con efectos *ex tunc* conforme art. 13 del C. Civil.

A la luz de esta conclusión, es ajustado a derecho el acto residenciado.

IV.- En cuanto a la exoneración también normada en la Ley 19355 y la tacha de aplicación ultra-activa que se formula en el alegato del actor, el Tribunal no comparte el criterio postulado.

En efecto, el primer lugar no se trata de norma interpretativa porque la retroactividad sólo es procedente cuando la nueva norma es efectivamente interpretativa (VALDES COSTA, Curso...2ª.ed. p. 247), lo que no es del caso; en segundo lugar, es de ver que la exoneración o modificación del hecho generador surte efecto a partir de la vigencia de la ley y la determinación del adeudo del actor fue hecha con anterioridad, sin perjuicio de los recursos, debe estarse al acto originario lesivo que acaeció en forma anterior a la vigencia de la modificación (contribución por los años 2013 y 2014).

La Sala no desconoce que puede existir retroactividad de las normas más favorables (el rechazo pleno es para las normas que ocasionan perjuicios a los contribuyentes) pero para ello se requiere la existencia de norma o reglamentación habilitante, la que no se advierte en la especie y además debe armonizarse siempre con los principios de seguridad jurídica y de igualdad ante las cargas públicas.

V.- Costas y costos por su orden atento a la correcta conducta procesal de las partes.

Por tales fundamentos y preceptos que se incluyen, el Tribunal

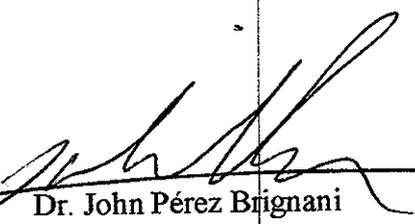
**FALLA:**

Rechazando la demanda y, en su mérito, confirmando el acto impugnado.

Sin especial condenación procesal.

A los efectos fiscales, fíjense los honorarios del profesional de la parte actora, en la suma de \$ 10.000.

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados si correspondiere y archívese.

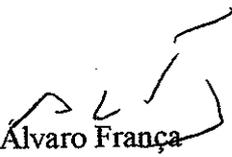


Dr. John Pérez Brignani

Ministro



Dr. Tabaré Sosa  
Ministro



Dr. Alvaro França

Ministro



Esc. RODOLFO BENZANO LÓPEZ  
Secretario Letrado